

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

P.: Jenny flores

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LOT PEREA RIASCOS
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto No. 1265 del 21 de junio de 2021 a través del cual el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, aduciendo que se encuentra pendiente por resolver recurso de casación.

Para resolver, le basta al Despacho remitirse a lo reglado en el artículo 64 del CPTSS, el cual expresa claramente que frente a los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno. Motivo por el cual se declarará improcedente el recurso impetrado.

Sin embargo, como quiera que los sustentos señalados por el togado dentro del recurso aquí presentado, son completamente válidos, no era posible que este despacho retomara aún la competencia del proceso, pues primero debía surtirse la decisión por parte de esa Honorable Superioridad respecto del recurso extraordinario impetrado. Así las cosas, carecen de legalidad todas las actuaciones surtidas por este despacho y habrá que dejarlas sin efecto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

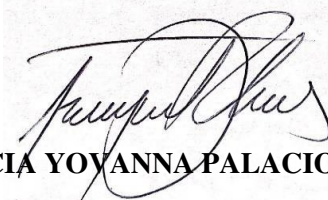
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado por este despacho a partir del auto de obedecer y cumplir inclusive.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE JUNIO DE 2021 La secretaria, P.: Jenny flores LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

P.: *Jenny Flores*

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL

DTE.: ROBERTO ANGEL RESTREPO OSPINA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00474-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1352

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, presenta memorial de sustitución de poder y solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente.

Con respecto a la sustitución de poder, como quiera que el memorial presentado se ajusta a lo reglado a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá al reconocimiento de personería.

En lo que tiene que ver con la solicitud de copias, toda vez que la misma se ajusta a derecho, se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada **ALBA FANNY AYORA PÉREZ** en favor del abogado **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA** a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

P.: *Jenny Flores*

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda recurso de reposición y de apelación pendiente por resolver y que se allegó lo solicitado por parte de **COLPENSIONES**. Sírvese proveer.

P: *Jenny Flores*

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERÁ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO FORERO PINTO
DDOS.: PORVENIR S.A.-COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A.-SKANDIA
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2020-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2521

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial MAPFRE el día 22 de junio de la calenda, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 2358 del 17 de octubre de la presente anualidad, providencia mediante la cual, entre otras cosas, se tuvo por no contestada la demanda.

En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el artículo 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión fue notificado por estados el 18 de junio de esta calenda (viernes), cumpliéndose los dos días el 22 de junio (martes). Por tanto, resulta en tiempo el recurso impetrado, siendo entonces procedente su estudio.

Como argumentos principales expone que sí aportó en tiempo la contestación de la demanda y el llamamiento, diciendo explícitamente que el despacho “*omitió*” dicho escrito. Adicionalmente, pone de presente que no solo se copió a esta agencia judicial sino a cada uno de los interviene en este proceso, adjuntando un pantallazo con el que pretende probar su dicho.

En igual sentido, argumenta que el correo sí fue recibido por una de las abogadas de la misma compañía, haciendo hincapié en que “*no se comprende porque razón el correo electrónico logra llegar a unas partes y a otras no*”. Conforme a lo anterior, afirma que el despacho debió darle prevalencia al principio de buena fe y no trasladarle la culpa a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**.

Para finalizar, pone de presente que solicitó a la empresa prestadora del servicio del correo electrónico si se había presentado algún problema con éste, sin embargo, su prestador niega dicho hecho.

Expuesto lo anterior, pasa esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición. Lo primero que debe decirse es que el juzgado no “*omitió*” el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento presuntamente presentado el 09 de abril de 2021, en la medida en que éste nunca llegó en esa fecha a esta agencia judicial. Prueba de lo anterior es la respuesta que da el soporte de correo, donde se puede

denotar que se dieron todos los elementos que tenía el presunto mensaje de datos, sin que se pudiera encontrar rastro del mismo.

En este punto es importante resaltar que esta herramienta ha sido utilizada en anteriores ocasiones, la cual ha arrojado diversos resultados como obtener un correo que se había eliminado de la bandeja del juzgado, confirmar que no recibió un mensaje de datos por temas de virus o que nunca entró el mensaje a la bandeja, como lo es el caso que aquí se estudia.

Conforme a lo anterior, queda más que probado que el despacho no “*omitió*” el escrito. Ahora bien, en contra posición a lo expuesto por el apoderado judicial, esta agencia judicial siempre ha presumido la buena fe, tan es así que en una primera oportunidad no dio por no contestada la demanda, sino que primero procedió a verificar que había sucedido con la contestación, teniendo en cuenta que la llamada a juicio había comparecido de manera voluntaria al mismo (Auto de Sustanciación No 856 del 27 de abril de 2021).

Allegada la información requerida, se pudo denotar que en efecto había un correo, pero no había sido recibido o si quiera rechazado por el servidor de esta agencia judicial. Así las cosas, y presumiendo nuevamente la buena fe, el despacho solicitó a las partes a las cuales supuestamente se les había enviado el mensaje de datos que buscaran dicho correo, y que en caso de encontrarlo enviaran las correspondientes evidencias, so pena de ser sancionadas.

No obstante, todas las partes a las que supuestamente se les envió negaron haberlo recibido y si bien, el apoderado recurrente expresa que una de sus abogadas lo recibió, dicho correo resulta ser insuficiente en la medida en que son una misma parte y adicionalmente, comparten el mismo dominio esto es [londonouribeabogados](#). Por tanto, no garantiza que el mensaje de datos haya salido del servidor base.

En ese mismo sentido, se denota que a pesar de esta agencia judicial acusa de recibido automáticamente al igual que **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, tampoco se allegó dichas constancias (ley 527 de 1999). Se reitera que esta agencia judicial ha presumido la buena en todas las actuaciones realizadas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, no obstante, no es dable para esta juzgadora presumir que en efecto se recibió un documento cuando éste no reposa en el buzón de correo de esta agencia judicial ni de ninguna de las partes.

A modo de analogía se podría comparar a un escrito que reza que fue realizado en una fecha, pero carece de recibido por parte de la entidad a la cual se dirigía. Se resalta que la obligación de presentar los escritos es de resultado y no de medio, siendo deber del apoderado de la parte recurrente comprobar por qué ninguna de las entidades acusó de recibido, máxime cuando aún contaba con un día para presentar el escrito. Por todo lo expuesto, el despacho no repone su decisión.

Por otro lado, el apoderado interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra el auto interlocutorio 2358 del 17 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual, entre otras cosas, se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** y como quiera que el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En último lugar, se glosarán los documentos allegados por **COLPENSIONES**, dejando de presente que el juzgado se abstiene de fijar fecha hasta tanto no se resuelva el recurso impetrado por ser la última actuación a surtir antes de realizar la respectiva diligencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 2358 del 17 de octubre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MAPFRE contra el auto interlocutorio No 2358 del 17 de octubre de la presente anualidad, respecto a su numeral **TERCERO**.

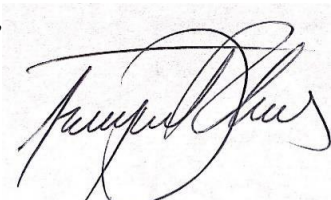
TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

CUARTO: GLOSAR los documentos allegados por **COLPENSIONES**.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar fecha hasta tanto no se resuelva el recurso impetrado por ser la última actuación a surtirse antes de realizar la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

P: 

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

P.: Jenny Flores

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELENA ROJAS MARULANDA
DDO: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00574-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2525

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por demandada, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

El poder anexo a la subsanación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME GUTIÉRREZ CAMPOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.444.660 y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.746 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.** en su calidad de demandada.

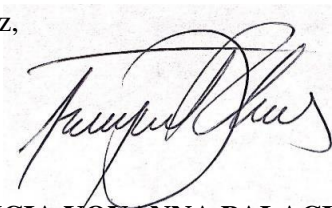
TERCERO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.
TERMINADA LA MISMA el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación será sancionada conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas presentaron escrito de subsanación a la contestación de la demanda que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

P.: *Jenny Flores*

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERÁ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2527

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar contemplada en el artículo 77 del C.P.T.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante niega haber suscrito formulario de afiliación al RAIS, en aras de imprimirle celeridad al trámite del proceso la suscrita considera necesario que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** allegue al sumario formulario de afiliación original del señor **LUPERCIO VALENCIA MONCAYO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.907.727.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandada.

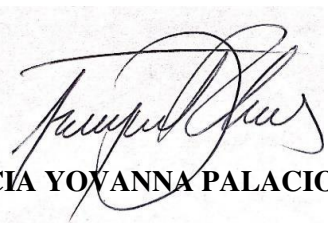
SEGUNDO: **FIJAR** el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a efectos de que allegue **EN FÍSICO** con destino al proceso de la referencia formulario de afiliación original del señor **LUPERCIO VALENCIA MONCAYO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.907.727.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE JUNIO DE 2021 La secretaria, P.: <i>Jenny Flores</i> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que estando dentro del término legal, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición. Sírvese proveer.

P: *Jenny Flores*

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DUVERNEI GUTIÉRREZ ZABALA

DDO: CENTAURUS MENSAJEROS S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2524

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 25 de junio de 2021, fue presentado memorial por parte del apoderado general de la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 2442 del 22 de junio de 2021.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno, el apoderado general de la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que al correo electrónicos habilitado para recibir notificaciones judiciales de su representada, el abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA envió mensaje de datos a través del cual le notificó de la demanda, no obstante, al mencionado correo electrónico NO se adjuntó la subsanación de la demanda y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se inadmitió por haberse efectuado pronunciamiento a la subsanación, le resulta imposible subsanar la demanda.

Para sustentar su dicho allega constancia del referido correo en el que NO se evidencia que la parte actora le haya notificado de la subsanación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al libelista y en consecuencia, se procede a **REPONER** la decisión, para **REVOCAR** el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio 2442 del 22 de junio de 2021 y en su lugar se ordena remitir de manera

inmediata el expediente digital a la parte pasiva, con la advertencia de que para contestar la demanda cuenta con el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

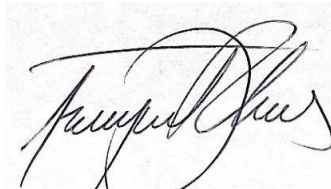
PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio 2442 del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata link de acceso al expediente digital a la parte pasiva.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** que para contestar la demanda cuenta con el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

P.: *Jenny Flores*

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA XIMENA AGUADO ARANGO
DDO.: WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ
RAD.: 760013105-012-2021-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2522

Santiago de Cali, veinticinco (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio No. 2264 y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que el señor **WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio número 2264 del 11 de junio de 2021, se incurrió en error de digitación al reconocer personería al abogado **PAULO ANDRÉS DAZA ZÚÑIGA** cuando en realidad el apoderado de la parte demandante responde al nombre de **PAULO CESAR DAZA ZÚÑIGA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio número 2264 del 11 de junio de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

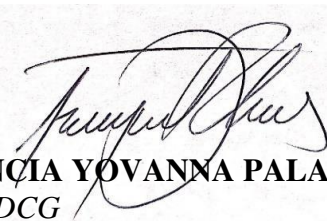
“RECONOCER PERSONERÍA al abogado PAULO CESAR DAZA ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y portador de la tarjeta profesional No. 217.181 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.”

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CLAUDIA XIMENA AGUADO ARANGO** contra **WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

P.: *Jenny Flores*

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: CARLOS ANDRES ALVAREZ JARAMILLO

ACDOS.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito de tutela presentado, se extrae que la acción fue interpuesta en representación del señor **CARLOS ANDRES ALVAREZ JARAMILLO**, quien es habitante de calle, quien no recuerda si tiene documento de identificación, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD - SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

Del escrito es imposible determinar que persona está ejerciendo la representación, ni en qué calidad lo hace, pues ni siquiera indica su nombre, siendo esto necesarios para establecer si es posible aceptar esa representación, no le queda otro camino al despacho que inadmitir la presente acción de amparo, ordenando que la persona que está impetrando la acción se identifique plenamente e indique en qué calidad está representando al accionante, para lo cual se notificará de ello al correo electrónico duquecopiado@gmail.com, desde donde se envió el escrito de tutela a reparto.

Por lo anterior, como quiera que la acción interpuesta, no cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela con el fin de que se identifique plenamente la persona que está ejerciendo la representación e indique en qué calidad lo está haciendo.

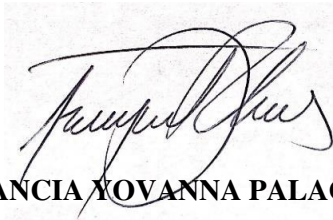
SEGUNDO: REQUERIR al agente oficioso en la presente acción, a través del correo electrónico duquecopiado@gmail.com, que en el término de **un (1) día**, allegue al despacho sus datos de

identificación.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

P.: 

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

P.: 

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda con recurso de apelación pendiente por conceder. Sírvasse proveer.

P: Jenny Flores

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA
DDOS.: PORVENIR S.A.-COLFONDOS S.A.-COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DTE EN RECONVENCIÓN: COLFONDOS
DDA EN RECONVENCIÓN: ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA.
RAD.: 760013105-012-2021-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02536

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de **PORVENIR** interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 2407 del 21 de junio de 2021, mediante el cual, entre otras cosas, se tuvo por no contestada la reforma a la demanda a **PORVENIR**. Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Igualmente, se ordenará glosar al sumario las respuestas dadas por el despacho respecto a la solicitud del expediente, ya que se toman como peticiones en barra, pero ante el recurso impetrado se hace necesario integrarlas al mismo.

Para finalizar, se dejará sin efectos la fecha fijada, en atención a que no es posible realizar la diligencia por el recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **PORVENIR** contra el Auto Interlocutorio No. 2407 del 21 de junio de 2021, respecto del numeral **SEGUNDO** que tiene por no contestada la reforma a la demanda a **PORVENIR**.

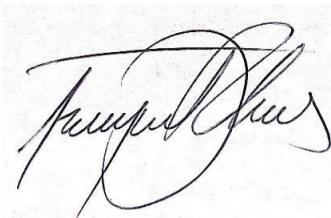
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

TERCERO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por parte del despacho a la solicitud del expediente digital por parte de **PORVENIR**.

CUARTO: DEJAR sin efectos el numeral **TERCERO** del auto el Auto Interlocutorio No. 2407 del 21 de junio de 2021 que fijaba fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: MARÍA EDITH GÓMEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-004-2020-00130-01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2021, la suscrita **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 16

La señora **MARÍA EDITH GÓMEZ** acude a estrados judiciales solicitando que se le reconozca y pague el auxilio funerario del señor **JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO (Q.E.P.D.)**. Como sustento de sus pretensiones manifiesta que el causante murió el 02 de octubre de 2018, estando pensionado por vejez en **COLPENSIONES** con una mesada pensional que ascendía a \$1.323.490. Expone que es derecho al auxilio deprecado en razón a que ella sufragó los gastos del deceso del mentado señor, los cuales ascienden a los \$3.906,200.

Indica que no ha podido obtener el monto invertido, en la medida en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, se niega a desembolsar el valor por presentar inconsistencias en la fecha de facturación del servicio funerario y de la real prestación del servicio.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando que en efecto a negado todas las solicitudes que ha presentado la actora respecto del auxilio funerario aquí deprecado, resaltando el hecho en que no coinciden las fechas entre la facturación y la prestación efectiva del servicio.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo únicamente “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación” respecto de las cuales no efectuó ninguna sustentación.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 170 del 04 de mayo de 2021, en la cual declaró probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** absolviendo a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Admitida la consulta, se decretaron pruebas de oficio documentales, las cuales fueron glosadas al sumario, corriéndosele traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión para que se pronunciarían sobre el caso en concreto. Vencido el término, ninguna de las partes allegó alegatos, por lo que es procedente dictar sentencia.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que el señor **JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO (Q.E.P.D)** falleció el 02 de octubre de 2018, según el registro civil de defunción que reposa en el pdf nombrado 04pruebas del expediente principal folio 6. Igualmente, se tiene acreditado que el mentado señor era pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** conforme a la Resolución No. SUB106274 del 20 de abril de 2018. Por tanto, es procedente examinar si es viable reconocer la prestación establecida en artículo 51 de la Ley 100 de 1993, la cual reza:

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización (...)” (subrayado y negrita propia)

La disposición normativa citada es clara en establecer que dicho auxilio será pagado a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado o pensionado. No determinando de manera exclusiva en que circunstancias debe acreditarse dicho pago, es decir, otorga libertad probatoria.

COLPENSIONES basa su argumento de defensa en la imprecisión que existe entre la fecha de emisión de la factura y la fecha en que se prestaron los servicios funerarios, indicando que esa situación no permite establecer la veracidad del pago.

Sin mayor análisis, el Aquo se limitó a resaltar que la falencia en la fecha existe, sin embargo, no profundizó de manera alguna en tal aspecto.

Ante la duda que se generaba respecto del medio probatorio aportado por la parte actora, el despacho en uso de sus facultades oficiosas ordenó que se remitiera el expediente administrativo y además los documentos que se encontraban en poder del emisor de la factura PARQUES y FUNERARIAS S.A.S.

Aunque en efecto la fecha en que tuvo lugar las exequias fue el 03 de octubre de 2018 y la emisión de la factura data del 08 de marzo de 2019, esto es cinco meses de diferencia, por lo cual, al verificar los requisitos establecidos en la ley sobre la facturación, que en términos generales se encuentran consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, se encontró lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio y el 615 del Estatuto Tributario establecen que todo comerciante debe expedir una factura por el servicio efectivamente prestado, la cual debe cumplir adicionalmente con los requisitos establecidos artículo 617 del Estatuto Tributario, en donde se expresa claramente que la misma debe tener una fecha de expedición.

La referida fecha en innumerables conceptos expedidos por la Dian se ha establecido que corresponde al momento de la realización de venta o prestación del servicio (Dian Concepto No. 064504 del 6 de julio de 2000 y Concepto 584 (50328), ago. 10/2013). Lo anterior, resulta evidente cuando se toma en consideración que este documento tiene efectos fiscales, sin embargo, no puede desconocer esta juzgadora que dicha factura contiene una NOTA ANEXA del siguiente tenor:



JARDINES DEL RECUERDO
GRUPO RECORDAR

ANEXO EXPLICATIVO DE LA FACTURA CI49409

PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Con NIT. 860.015.300-0, hace constar que la señora María Edith Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 66.874.847, adquirió en nuestra compañía los servicios que se relacionan a continuación, los cuales fueron utilizados con el señor JOSE FERNEY ORTEGA CHAPARRO (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 16.637.398, servicios prestados el día 03 de octubre de 2018.

Servicios Prestados:	\$3.906.200
- Arreglo y conservación de la persona fallecida. - Traslado de la persona fallecida en el perímetro urbano. - Cofre en madera. - Servicio de tramitología. - Sala de velación por 24 horas - Arreglo floral y velón. - Servicio de cafetería en sala de velación. - Cinta impresa con el nombre del fallecido. - Lápida de mármol con su respectiva grabación. - Lote en arriendo por 4 años. - Alquiler de bus.	

El valor total de los servicios prestados es de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.906.200).

Esta nota evidencia claramente la fecha en que se prestó el servicio y da cuenta que en efecto fue la señora MARÍA EDITH GÓMEZ fue quien sufragó los gastos funerarios del señor JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO, razón por la cual debe tenerse por probado el hecho generador del derecho.

Ahora bien, en efecto, aunque no son atendibles las justificaciones que da el mandatario procesal de la parte actora, respecto de porque no concuerda la prestación del servicio con la emisión de la factura, porque no se efectuó un pago a crédito sino de contado, esto no desvirtúa que si se efectuó el pago de un servicio funerario y por formalismos excesivos no puede cercenarse el derecho reclamado.

En lo que tiene que ver con las pretensiones accesorias, no están llamados a prosperar los intereses moratorios porque no existe norma alguna que imponga su pago respecto de este rubro, no obstante se accederá a la indexación, en razón a que la accionante se vio afectada por el hecho notorio de la devaluación económica, desde la fecha en que se agotó la reclamación administrativa y hasta que se haga efectivo el pago.

Así las cosas, deberá entonces revocarse la sentencia proferida.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 170 del 04 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

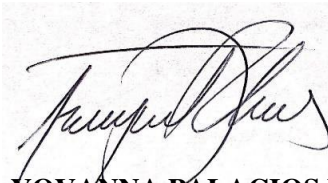
SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en cuantía única a la señora MARIA EDITH GÓMEZ la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.906.200) por concepto de auxilio funerario respecto del causante JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora MARIA EDITH GÓMEZ indexación sobre el auxilio funerario, desde la fecha en que se agotó la reclamación administrativa y hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas de única instancia a COLPENSIONES en favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA